

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRERIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1907).

Núm. 1.219.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 73.

Habiendo regresado en la mañana de hoy, vuelvo á hacerme cargo del mando de esta provincia, cesando en su consecuencia en el desempeño interino de la misma el Secretario de este Gobierno D. Tirso Alonso y Alonso.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valladolid 30 de Mayo de 1907.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

CONCLUSION DEL REAL DECRETO CREANDO EL CONSEJO SUPERIOR DE LA PRODUCCION Y DEL COMERCIO, EN SUSTITUCION DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

TITULO III

De los Consejos provinciales de Agricultura.

CAPÍTULO 1.º

Su accion y objeto

Art. 33. Se constituye un Consejo de Agricultura y Gana-

dería en cada capital de provincia del Reino. Sus funciones serán las administrativas y sociales. Las administrativas comprenderán los servicios de estadística é información agrícola, los de información de expedientes de vías pastoriles y de incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias, los de cumplimiento ó aplicación de leyes especiales sobre exenciones temporales de tributos, de cultivos ó mejoras de los mismos, población rural, aprovechamiento de aguas, saneamiento de terrenos, estudio y clasificación de las enfermedades de las plantas y plagas del campo, con facultades de inspección y coercitivas para su extinción ó tratamiento, sin perjuicio de las leyes especiales que rijan en la materia, así como para las epidemias ó epizootias de los ganados; organización de la enseñanza experimental y demostrativa agrícola provincial y dirección de los Laboratorios provinciales, evacuación de consultas agrícolas y pecuarias y análisis de tierras, muestras y productos. Será facultad suya autorizar á los Ingenieros agrónomos para las salidas que deban realizar á fin de ejecutar servicios propios de su cargo.

Art. 34. Las funciones sociales consistirán en promover la creación, funcionamiento y expansión de órganos, núcleos y asociaciones que despierten los sentimientos de sociabilidad, demuestren la necesidad de la unión de esfuerzos para la consecución de fines progresivos y se

compenetren en una acción común para el adelanto agrícola general, mejorando, secundando ó supliendo á las iniciativas y organizaciones de los servicios de creación oficial.

Art. 35. Estos Consejos deberán estudiar el régimen familiar, el de la propiedad, el hipotecario y el de sucesión; la contratación en general, y particularmente en su aplicación á los arrendamientos, en su aspecto económico-jurídico.

Respecto de la técnica y economía rural, habrán de estudiar la climatología, el suelo, los abonos, las máquinas, las labores y enmiendas, los riegos, los cultivos actuales y su conveniente mejora ó transformación, según las condiciones especiales de cada cultivo y comarca, la selvicultura, para mostrar su importancia y la de la conservación, aprovechamiento y repoblación de los montes; la pradicultura, á fin de mejorar los prados y favorecer su aumento; la ganadería, con objeto de deducir los medios conducentes á la selección ó cruzamiento de las razas y al fomento pecuario.

En orden á la enseñanza implantarán por sí, propondrán á las Granjas y al Consejo Superior, ó secundarán cuantas iniciativas conduzcan á la difusión de aquellas.

Su acción social irá enderezada á recomendar y favorecer la constitución de corporaciones, gremios ó sindicatos profesionales con fin económico y social; la cooperación y la mutualidad para el

socorro, la producción, la venta y el consumo omista; para el crédito personal ó hipotecario mediante cajas de ahorros y préstamo, y para el seguro y la previsión, ora personal para caso de vida, de accidentes, de paro, de vejez, mediante montepíos ó retirados, ora de cosas, para inmuebles, cosechas, etc., ora pecuario, en sus formas de enfermedad ó muerte.

La acción de cultura la ejercerán mediante la organización de la asesoría pública, misiones sociales, publicaciones, exposiciones, congresos, certámenes y Museos y Bolsas del trabajo para la colocación de obreros.

CAPÍTULO 2.º

Modo de constituirse y funcionar.

Art. 36. Los Consejos provinciales se compondrán de cierto número de miembros electivos, según sea el de Asociaciones agrícolas y ganaderas que existan en la provincia. Si este número no excediera de seis, los Vocales elegidos por las Asociaciones serán tres; si pasaran de seis y no excedieran de doce, elegirán cinco; si fueran más de doce, elegirán siete.

La Cámara ó Cámaras agrícolas de la provincia designarán un Vocal del Consejo, y la Sociedad Económica de Amigos del País, si la hay, otro. Estos dos Vocales serán los Vicepresidentes del Consejo.

Serán además Vocales natos del Consejo el Ingeniero Jefe del Dis-

trito forestal, el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, el Ingeniero agrónomo encargado del servicio social-agrario y el Inspector provincial de policía sanitaria.

Será Presidente, con la denominación de Jefe provincial de Fomento, la persona cuyo nombramiento proponga el Ministro de Fomento á S. M., siendo designada por Real decreto. Esta designación será por cuatro años, transcurridos los cuales, las sucesivas designaciones durarán igual periodo de tiempo y se harán por el Ministro, previa propuesta en terna del Consejo provincial.

Art. 37. Este se renovará totalmente cada cuatro años, sin limitación de reelección para sus miembros. Tendrán derecho á elegir las Asociaciones legalmente constituidas con arreglo á la ley general de Asociaciones de 1887, á la especial sobre Comunidades de labradores ó á la de 23 de Enero de 1906.

Art. 38. Serán Vocales Secretarios del Consejo, además de natos, los dos Ingenieros agrónomos provinciales. Estará á su cargo la formación de las listas de las Asociaciones de la provincia y la organización de las votaciones de Consejeros, bajo la dirección del Presidente. Como tales Secretarios prepararán los asuntos sobre que haya que resolver el Consejo y realizarán cuantos se les encomiende por el mismo para cumplimiento de sus atribuciones y fines. Deberán también continuamente proponer al mismo las iniciativas que crean conducentes á su fin y los medios de llevarlas á efecto. El incumplimiento de esta función y de la de llamar la atención de la Superioridad acerca del poco celo que los Consejos desplieguen constituirán motivos de responsabilidad. Todos los trabajos encomendados al Consejo por los artículos 33, 34 y 35 se estudiarán y ejecutarán por éste ó á su nombre, por los Ingenieros ó Inspectores, ó por los Vocales, Comisiones ó personas que él designe. Corresponde al Presidente, como Jefe de Fomento provincial, cuidar de que se cumplan los acuerdos del Consejo, ostentar la representación de aquél, así como la de la Superioridad jerárquica en la provincia, y elevar á la misma directamente las consultas, propuestas, informes ó resoluciones, según los casos, adoptados por el Consejo. Al propio tiempo ve-

lará por que la tarea del Consejo y de los Ingenieros agrónomos sea cada día más extensa y efectiva.

Art. 39. Mensualmente darán cuenta los Consejos á las Secciones respectivas del Superior de la Producción de la labor social que realicen, y constantemente se comunicarán con la Superioridad respecto de las funciones administrativas que se les encomienden. Celebrarán sesión semanalmente, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente convoque.

Art. 40. En las provincias donde exista algun Centro especial de enseñanza ó experimentación, el Consejo provincial lo será de vigilancia del mismo, con intervención en su régimen, aprobación del mismo y autorización del empleo de los fondos consignados en los presupuestos del Estado para su vida y marcha.

Art. 41. Se crea un Consejo de vigilancia para cada Granja-Escuela práctica regional de Agricultura. Su cometido será conocer la organización de la misma, aprobando su funcionamiento y los planes de experimentación y de enseñanza seguidos y en relación con la enseñanza ó divulgación provincial, así como determinando los resultados obtenidos. Será atribución de este Consejo resolver sobre la venta de productos agrícolas ó pecuarios de la Granja, adquisición de materiales necesarios, con la inclusión de maquinaria; ejecución de obras y, en general, sobre todo lo que concierna á aplicación de las dotaciones asignadas á la misma en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 42. Este Consejo, que será designado á cada renovación de los provinciales, se compondrá de un Vocal nombrado por cada uno de aquellos, correspondientes á la región que abarque la Granja-Escuela, bajo la presidencia del Comisario Regio de la provincia en que ésta se halle enclavada. Serán Vocales del mismo, además, los Ingenieros agrónomos afectos al servicio de la Granja-Escuela. El Director de ésta tendrá el cargo de Vicepresidente. Celebrará una reunión trimestral, aparte de las extraordinarias convocadas por el Presidente ó pedidas por el Vicepresidente ó algun Vocal.

Para la resolución urgente de asuntos de poca importancia de

los encomendados al Consejo por el art. 41, puede éste delegar, bajo su responsabilidad, en el Presidente y en el Director de la Granja, que darán cuenta en la primera reunión del uso hecho de la autorización concedida.

Art. 43. Las Secciones de Agricultura y de Ganadería del Consejo Superior de la Producción y la Junta Consultiva Agronómica conocerán de toda la labor realizada por este Consejo como Inspectores superiores de los Servicios agronómicos.

Art. 44. Si algún Consejo provincial no pusiera en el desempeño de las importantes funciones que se les encomiendan todo el celo que las mismas requieren, serán apercibidos por la Inspección superior de la obligación en que están de coadyuvar á la reconstitución agrícola del país.

En caso de negligencia en su cometido, el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo Superior en pleno, privará á las Asociaciones de las provincias del derecho á subvenciones ó premios de todas clases; pudiendo, según la persistencia en el incumplimiento del deber social que se les asigna, y siempre con igual tramitación, privarles del derecho de asistencia á la Asamblea general trienal y del de votación de los miembros del Consejo Superior, y llegando, si menester fuera, á la supresión del Consejo provincial y á la de todos los servicios y Centros sostenidos por el Estado en la provincia para el fomento agrícola, y de cuya conveniencia, ni se haya dado cuenta aquélla, ni haya querido coadyuvar á su prosperidad.

TITULO IV

De los Consejos provinciales de Industria y Comercio.

Art. 45. En cada provincia habrá un Consejo provincial de Industria y Comercio. Sus funciones serán las de órganos informativos auxiliares y ejecutores de las iniciativas del Consejo Superior de la Producción y de la Sección de Industria y Comercio del mismo, según se preceptúa en el art. 32, con facultad de exposición y petición á dicho Consejo y al Ministro. Es atribución suya preferente recoger, clasificar y diseminar los datos referentes al servicio social, á fin de informar á los Jefes de Industria en cuanto concierna á la elevación de

la vida nacional, promover la implantación de las benéficas formas de conseguirla y ayudar á la organización de las fuerzas sociales para su consecución. También correrá á su cargo todo lo que haga referencia á información comercial. Para ello, y para avivar el sentimiento corporativo, estudiará las condiciones actuales de la producción, por profesiones, con indicación de los medios para su fomento, y tenderá á interesar á cada ramo de la industria en la adopción de procedimientos que favorezcan su expansión y la mejora de condición de cuantos de ella vivan. Estimulará la creación ó creará por sí las instituciones que atiendan á prevenir ó remediar los males sociales provenientes de la falta de trabajo ó de previsión y los que se deben á desacuerdo ó antagonismo entre las clases productoras.

Art. 46. Presidirá el Consejo provincial de Industria y de Comercio un Delegado Regio, nombrado la primera vez por el Ministro de Fomento en Real decreto propuesto á S. M. Su mandato durará cuatro años. Pasados éstos la designación se hará á propuesta en terna del Consejo provincial. Será el Jefe provincial de Industria y Comercio, en idénticas condiciones para estos ramos que el Jefe de Fomento para los de Agricultura y Ganadería.

Art. 47. El Ingeniero Jefe del Distrito minero será Vocal nato, Vicepresidente del Consejo. Un Ingeniero industrial que ejerza cargo oficial será también Vocal nato y Secretario de la Corporación.

Art. 48. La Sociedad ó Sociedades económicas, si las hubiere, designarán un Vocal del Consejo, y dos las Cámaras de Comercio de la provincia, en representación propia y de los comerciantes.

Las Asociaciones de industriales elegirán seis Vocales, y se clasificarán por industrias similares en tres grupos, á fin de que cada uno nombre dos Vocales. Dentro de cada grupo se subdividirá la grande y la pequeña industria correspondiendo á cada una la elección de un Vocal. Las Asociaciones tendrán derecho á un voto en la elección por 20 miembros que las constituyan ó fracción de 20.

Es condición precisa para poder ejercer el electorado que las Asociaciones acrediten tener es-

tablecida por sí ó por mayoría de los industriales que las constituyan instituciones de enseñanza ó de prevision en favor de su personal obrero, ó bien contribuir á que éste las establezca directamente, coadyuvando en alguna forma á la elevacion del nivel económico y moral de las clases trabajadoras.

Igual justificacion tendrán que hacer las Cámaras de Comercio.

Art. 49. El Consejo se renovará en totalidad cada cuatro años.

Art. 50. En orden á la representacion y comunicacion con la Superioridad, suspension de beneficios concedidos por el Estado, apercibimientos, privacion de los derechos de representacion en la Asamblea general trienal y de la elegibilidad del Consejo Superior, regirán iguales principios que los consignados para los Consejos provinciales de Agricultura y Ganaderia.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos siete. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1907.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.200.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1907.—Mes de Abril.

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

Población		292.431
NÚMERO DE NACIDOS (b).	Nacimientos (1)	941
	Defunciones (2)	652
	Matrimonios	175
NÚMERO DE MUERTOS (b).	Por 1.000 habitantes	2.23
	Natalidad (3)	3.22
	Mortalidad (4)	2.23
	Nupcialidad	0.60
Vivos	Varones	514
	Hembras	427
Vivos	Legítimos	897
	Ilegítimos	36
	Expósitos	8
	TOTAL	941
Muertos	Legítimos	20
	Ilegítimos	3
	Expósitos	3
TOTAL	23	

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion.

Varones	320
Hembras	332
Menores de 5 años	233
De 5 y más años	369
En hospitales y casas de salud	57
En otros Establecimientos benéficos	"
TOTAL	57

Valladolid 27 de Mayo de 1907. —El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1907.—Mes de Abril.

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1)	2
2	Tifus exantemático (2)	»
3	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	»
4	Viruela (5)	»
5	Sarampion (6)	2
6	Escarlatina (7)	9
7	Coqueluche (8)	3
8	Difteria y erup (9)	7
9	Grippe (10)	57
10	Cólera asiático (12)	»
11	Cólera nostras (13)	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	1
13	Tuberculosis pulmonar (27)	40
14	Tuberculosis de las meninges (28)	4
15	Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	9
16	Sífilis (36)	2
17	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	11
18	Meningitis simple (61)	18
19	Congestion, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	52
20	Enfermedades orgánicas del corazon (79)	25
21	Bronquitis aguda (90)	79
22	Bronquitis crónica (91)	26
23	Pneumonia (93)	18
24	Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	33
25	Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104)	»
26	Diarrea y enteritis (dos años y más) (106)	31
27	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	38
28	Hernias, obstrucciones intestinales (108)	6
29	Cirrosis del hígado (112)	5
30	Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	11
31	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	»
32	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos	

(b) No se incluyen los nacidos muertos.

33	genitales de la mujer (127 á 132)	1
33	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137)	4
34	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	1
35	Debilidad congénita y vicios de conformacion (150 y 151)	30
36	Debilidad senil (154)	17
37	Suicidios (155 á 163)	1
38	Muertes violentas (164 á 176)	10
39	Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	81
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	18
Total		652

Valladolid 27 de Mayo de 1907. —El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.218.

Aguilar de Campos.

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1906, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días á los efectos legales. Aguilar de Campos á 27 de Mayo de 1907.—El Alcalde, *Isidro Pastor*.

Num. 989.

Campaspero.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento arriba expresado en las sesiones que ha celebrado en los meses de Enero, Febrero y Marzo.

MES DE ENERO.

Ordinaria del día 2.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Mansueto Garcia Hernando. Se acordó formar el alistamiento de mozos para la quinta de este año.

Ordinaria del día 9.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Mansueto Garcia Hernando, procediéndose á la formacion de la lista de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar Compromisarios para la eleccion de Senadores en cumplimiento al art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877 y que se exponga al público por el tiempo que la misma fija.

Extraordinaria del día 13.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Mansueto Garcia Hernando. Se acordó llamar ante el Ayuntamiento á los operarios que en la actualidad dan surtido de aguas á la poblacion y ver si desean seguir en el año presente por la cantidad que lo han desempeñado que es la de 1.750 pesetas, habiendo aceptado el cargo.

Ordinaria del día 16.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Mansueto Garcia Hernando. Acordaron en este día resolver varias dudas que se presentan sobre el cobro de los derechos de ambulancia por calles y plazas.

Ordinaria del día 23.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Mansueto Garcia Hernando. Se acordó que de fondos del Municipio se compre una tierra á propósito para sacar de ella cuanto se necesite para la obra del nuevo Cementerio.

Ordinaria del día 30.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Mansueto Garcia Hernando. Se dió cuenta del BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 23 y de una comunicacion del Negociado de Obras públicas que tratan de la autorizacion que pide D. Antonio Medina para establecer un transporte de energia eléctrica para el servicio del alumbrado eléctrico de esta localidad.

Se acordó así bien fijar un edicto en los sitios de costumbre por término de 30 días para que los vecinos en dicho plazo puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, siempre que se crean perjudicados.

Extraordinaria del día 31.—Presidencia del Sr. Alcalde Don Mansueto Garcia Hernando. Acordaron se publique en la época que señala el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877 la lista formada de los que tienen derecho á votar Compromisarios para la eleccion de Senadores.

MES DE FEBRERO.

Ordinaria del día 6.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Mansueto Garcia Hernando. Se acordó hacer la confrontacion de Concejales con los mozos alistados para el sorteo de la quinta de este año, y si de entre los mismos había alguno que fuera pariente dentro del cuarto grado civil.

Resultando ser parientes Don Deogracias Acebes, D. Ruperto Garcia y D. Vicente Acebes, de los mozos Antonio Garcia, Pedro Arranz y Rafael Garcia.

Se nonbraron para sustituir á estos señores en las operaciones de quintas á D. Gabino García, Julian García Muña y Julian García Toza.

Ordinaria del día 13.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Mansueto García Hernando. Se acordó en este día remitir una comunicacion al Sr. Director del Manicomio provincial para que manifieste por medio de certificado si es cierto que el mozo Mariano Soria Verdugo ha fallecido en el mismo, como se dice por la poblacion, para saber á qué atenerse este Ayuntamiento en el día de la clasificacion y declaracion de soldados, puesto que había de ser revisada su excepcion por corresponder al reemplazo de 1904.

Ordinaria del día 20.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Mansueto García Hernando. Se dió cuenta de los *Boletines* de la semana y de la comunicacion del Sr. Director del Manicomio provincial en la que da cuenta á la Alcaldía haber fallecido el mozo Mariano Soria Verdugo en el día ocho de Noviembre último.

Tambien se dió cuenta de otra comunicacion del Sr. Obispo de la Diócesis de Segovia participando que en el día quince del próximo Marzo se presentarán en esta villa dos Padres Misioneros.

Ordinaria del día 27.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Mansueto García Hernando. Se acordó nombrar tallador á D. Eleuterio García Soto para el día de la clasificacion y declaracion de soldados, y Médico á D. Tertuliano Martín para practicar los reconocimientos de los mozos y padres de éstos que lo soliciten.

MES DE MARZO.

Ordinaria del día 6.—Presidencia del Sr. Alcalde Don Mansueto García Hernando. Se dió lectura de los *Boletines oficiales* y comunicaciones de la semana anterior.

Se acordó se abone al vecino Juan de Dios Díez, la cantidad de una peseta 75 céntimos diaria por llevar el agua que sea necesaria para la obra del cementerio.

Ordinaria del día 13.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Mansueto García Hernando. Se acordó señalar los días 15 y 16 de este mes para dar á los labradores necesitados y que lo soliciten, parte del centeno existente en panera perteneciente al Pósito de la villa.

Ordinaria del día 20.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Mansueto García Hernando. Se acordó hacer el pago á Pedro y Antolin Hernando, canteros de esta villa, de la piedra que de su cantera se ha extraido para la construccion del cementerio, acordando tambien que por el mozo alguacil se avise á diez ó doce vecinos para que arrimen á la obra antes referida tres carros de tierra cada uno.

Ordinaria del día 27.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Mansueto García Hernando. Siendo suficiente número de Concejales se acordó nombrar comisionado al Secretario de la Corporacion para que el día cuatro del mes de Abril se presente ante la Comision Mixta de Reclutamiento con los mozos que han deser revisadas sus excepciones y expedientes correspondientes al año actual y anteriores y que de fondos municipales se le abonen las dietas de este viaje.

Campaspero 26 de Abril de 1907.—El Alcalde, Mansueto García.—El Secretario, Pedro Martín.

Dada cuenta del anterior extracto y acuerdos del Ayuntamiento en sesion extraordinaria de este día le aprobó acordando se remita á la Superioridad para su publicacion. Así resulta del acta de que certifico.

Campaspero veintiseis de Abril de mil novecientos siete.—El Secretario, Pedro Martín.—V.º B.º, El Alcalde, Mansueto García.

Núm. 1.217.

Santervás de Campos.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del mismo, correspondientes á los años de 1891 á 92, de 94 á 95, 95 á 96, 96 á 97 y las de 1905 y 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que cuantos lo deseen puedan examinarlas y hacer las observaciones que crean procedentes.

Santervás de Campos 27 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Santiago Agundez.

Núm. 1.216.

Torrecilla de la Torre.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipi-

pal, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion desde el día primero al quince, ambos inclusive, del entrante mes de Junio, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Torrecilla de la Torre á 25 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Natalio Salgado.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
Trigueros
Tudela de Duero
Villanueva de Torres

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.209.

OLMEDO.

Don Fernando Gonzalez Prieto, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado para hacer efectivos los gastos de defensa referente á la causa seguida sobre robo de piñas contra Ricardo Extramo Fadrique, vecino de Valdestillas, se ha acordado sacar á pública subasta por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa sita en Valdestillas y su calle de Olmedo, compuesta de planta baja y corral, cuyos linderos son: por derecha con otra de Gregorio Gonzalez, izquierda con otra de Emeterio Dominguez Merino, por accesorio ó espalda con corral de la casa de Luis Dominguez y Eugenio Jimenez, tasada en setecientas cincuenta pesetas.

La expresada finca se ha acordado sacarla á pública subasta el día diez y nueve de Junio próximo á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Primera. El valor de la finca es el de setecientas cincuenta pesetas.

Segunda. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor que podrá hacerse á calidad de ceder.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el veinte por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura de venta en la forma dispuesta por la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Olmedo á veinticinco de Mayo de mil novecientos siete.—Fernando Gonzalez Prieto.—P. S. M., Manuel Torés.

Núm. 1.210.

PALENCIA.

Don Victor García Alonso, Juez de instruccion de Palencia y su partido.

Por esta requisitoria se cita y llama á un joven apodado Curacha, de unos 17 años, de estatura regular, algo rubio, bigote incipiente, delgado, mal color, vestía pantalon negro, americana oscura, sin chaleco, zapatillas de orillo negras y gorra de paño con visera oscura; se ignoran sus demás circunstancias personales así como su domicilio y actual paradero, para que en término de diez días, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Valladolid, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, Barrionuevo núm. 12, con el fin de recibirle declaracion indagatoria en sumario que contra él y otro instruyo por hurto de metálico en esta Ciudad y mañana del 26 de Marzo último, á Francisco Obispo Díez, vecino de Villaviudas, apercibido que si no se presenta en ese plazo, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á la Cárcel de este partido á mi disposicion con las de bidas seguridades, de reseñado joven apodado Curacha, caso de ser habido.

Dado en Palencia á veintiocho de Mayo de mil novecientos siete.—Victor Garcia Alonso.—El Escribano, Isidoro Páramo.

Imprenta del Hospicio provincial.